

## MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

7

### Obligaciones puras y simples

En principio toda obligación es pura y simple, es decir, aquella obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en que mediante la autonomía privada de las partes o por cualquier otra fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica. Cuando no se dan de esta forma se considera que la obligación está sometida a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación. La modalidad es una de las excepciones a la norma general que toda obligación es pura y simple; la modalidad se constituye entonces como excepción que puede nacer tanto de la ley como del convenio de las partes.

De acuerdo con lo anterior, las modalidades son ciertos acuerdos accidentales que se insertan en una obligación para modificar sus efectos, sin embargo, en el comercio jurídico actual se puede apreciar que la actividad humana cotidiana crea obligaciones que en su mayoría están sometidas a modalidades, estableciéndose así más como regla general que como excepción. Un ejemplo de esto, es la exigibilidad del pago entre comerciantes que operan en los centros de abastecimiento de las grandes ciudades del país, es común que la parte que adquiere los productos no cancele inmediatamente el costo de los productos que adquirió, sino que está sujeto a un tiempo determinado, el cual está previamente acordado entre las partes.

Las modalidades se dividen en tres clases: *Condición, Plazo; Carga o Modo*.

### *Plazo*

El plazo o término también está compuesto por dos elementos, un hecho futuro y la certeza respecto a este último. El artículo 1551 del Código Civil define el plazo como la época fijada para el cumplimiento de la obligación. Esta definición con respecto al plazo suspensivo. No obstante, del plazo también puede pender la extinción de un derecho, siendo el caso del plazo resolutorio. Así, el suspensivo se da cuando se pactan 30 días para que el pago de una suma de dinero prestada se haga exigible, pero es extintivo cuando en un contrato de prestación de asesoría profesional se dice que tiene vigencia de un año. Luego de ese año, no tendrá la empresa asesorada que seguir pagando las sumas acordadas con el asesor.

El plazo puede ser como lo describe el artículo anteriormente mencionado, *expreso*, si lo estipulan las partes en el contrato ya sea de manera verbal o escrito, o *tácito*, si a pesar de no haber sido pactado se desprende de la relación en que se encuentran las mismas, ya que es absolutamente indispensable para que el deudor cumpla su obligación, de lo contrario, puede incluso convertirse en una obligación natural. Plazo tácito es el absolutamente indispensable para que el deudor pueda cumplir su obligación. El plazo *legal* es el señalado expresamente por la ley. El plazo judicial es el que señala el juez cuando la ley lo autorizase para ello, según el inciso 2° del artículo 1551 el juez tiene la facultad para fijar el plazo cuando este sea totalmente ambiguo o sobre él difieran las partes.

Dentro del plazo *voluntario* se encuentra tanto el plazo expreso o tácito, es decir, se constituye como el que las partes han fijado. Plazo *determinado* es el que se sabe cuándo va a verificarse o cumplirse. Plazo *indeterminado* es el que no se sabe cuándo pero hay certeza respecto al acaecimiento del hecho, inexorablemente debe cumplirse. Ejemplos de tal es la muerte de cualquier sujeto puesto que es un hecho cierto, aunque no se sabe el día exacto en que ocurra.

Sin embargo, la clasificación más importante se divide en *Plazo Resolutorio* el cual libera hacia el futuro al deudor de la obligación pactada y *Plazo Suspensivo*, el cual detiene o suspende el cumplimiento y la exigibilidad de la obligación.

El acreedor no puede exigir el pago de la obligación antes de haber expirado el plazo, no obstante, existen ciertas excepciones para que la obligación aun así

sea exigible (Art. 1553 C.C.); en primer lugar, cuando el deudor se haya constituido en quiebra o en una evidente insolvencia; en segundo lugar, cuando al deudor se le han extinguido o hayan disminuido de valor las garantías o cauciones, en este último caso el deudor podrá pedir el beneficio del plazo y renovar o mejorar sus cauciones.

Empero, en el plazo sí existe obligación y por lo tanto esta ha nacido a la vida jurídica. Si dado el caso, el deudor paga antes de cumplirse el plazo, este no tiene derecho a repetición, puesto que el pago realizado es totalmente válido ya que se está frente a la existencia de una deuda. Esto obedece a que el plazo se establece inicialmente en favor del deudor, por lo que puede renunciar a él por mandato del artículo 1554 del Código Civil, a menos que exista estipulación en contrario o la renuncia contrarie los intereses del acreedor.

**Caso 9:** una persona recibió una tarjeta de crédito con el propósito de activarla si lo consideraba necesario. Meses después se comunicó con el banco para informar sobre la solicitud de activación de la tarjeta de crédito, sin embargo, la entidad determinó que esto no era posible pues se había encontrado que la actividad que él desempeñaba (como pastor de una iglesia cristiana) se encontraba dentro de las excluidas en las políticas de crédito fijadas por la subgerencia de crédito. Esto ocurrió cuando en el banco C sí le autorizaron dos tarjetas de crédito, sin aducir que su actividad era óbice para el uso de estas<sup>160</sup>.

**Indicación Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)**

Llama la atención que los créditos hipotecarios adquiridos con la finalidad de adquirir vivienda no hayan podido ser cancelados anticipadamente en nuestro país bajo el argumento de que el plazo no estaba pactado sólo a favor del deudor, sino también del banco prestamista. Al respecto, cabe iterar la reflexión de que un Estado social y democrático de derecho, que no haya incorporado políticas sociales serias, debe tener dentro de su justicia constitucional instrumentos que permitan la realización de los DESC, y por lo mismo, los jueces civiles y constitucionales deben procurar la posibilidad de que los usuarios del sistema financiero que se endeuden

.....  
160 Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

para materializar su derecho a una vivienda digna, puedan tener tratos especiales, entre otras, con respecto a la interpretación de los plazos y los abonos anticipados.

El plazo puede encontrarse al igual que la condición en un estado pendiente o cumplido, sólo que a diferencia de esta, no se encuentra en un estado fallido puesto que respecto al plazo no hay incertidumbre, siempre habrá de cumplirse. Si hablamos del plazo extintivo mientras está pendiente, la obligación es pura y simple; una vez cumplida la obligación se extingue, sin que se produzcan efectos *ex tunc* o *ex nunc* puesto que no hay incertidumbre al respecto y la obligación tenía tal límite de tiempo para su desaparición de la vida jurídica.

Con relación al plazo suspensivo, mientras se encuentra en estado pendiente, la obligación no será exigible, por lo tanto, no hay lugar a que corra la prescripción ya que la inacción del acreedor es obligatoria; no pueden compensarse las prestaciones, ya que uno de los requisitos para que opere la compensación es que se trate de prestaciones exigibles<sup>161</sup>; además, el acreedor puede entablar medidas conservativas. Una vez cumplido el plazo la obligación es pura y simple.

El plazo se extingue por vencimiento, renuncia o caducidad. El vencimiento ocurre cuando el plazo se ha cumplido, es decir, que la época fijada ha llegado y se hace exigible o se extingue la obligación. La renuncia sucede cuando el deudor decide cumplir antes del plazo o termino fijado para su prestación, claro está, si no existe estipulación contraria o la renuncia del plazo no afecta los intereses del acreedor. Por ejemplo, la renuncia anticipada del plazo en el mutuo con interés afectaría la posibilidad del acreedor de devengar un beneficio adicional al préstamo de dinero.

Por último, se da la caducidad cuando el plazo se extingue anticipadamente a la fecha convenida, las causas para que el plazo caduque tienen que ver con el rompimiento de la confianza que el acreedor deposita en el deudor y que no le es posible mantener al primero, ya que sus intereses se ven afectados debido a la quiebra o insolvencia del deudor y, o, a la disminución o extinción de las cauciones como anteriormente se había anotado.

.....  
161 Cabe advertir que este fenómeno ocurre en la mayoría de las ocasiones, pero hay casos en lo que no se puede ejercer la compensación, como por ejemplo en la liquidación, en donde por más que se exige una obligación esta no podrá ser compensada.

La caducidad del plazo se da una vez el deudor haya sido declarado en quiebra,<sup>162</sup> o como actualmente se denomina, insolvencia. Se considera a una persona en estado de insolvencia cuando, aunque su pasivo sea inferior a su activo, el capital que posee se encuentra materializado en bienes con los que le es imposible cancelar deudas; es decir, que puede declararse como una persona en estado de insolvencia aun siendo capital, pero ilíquido<sup>163</sup>.

En cuanto a la segunda causa para que caduque el plazo; se considera a un deudor insolvente cuando su pasivo es superior a su activo, la insolvencia es susceptible de ser declarada judicialmente y puede abrirse concurso de acreedores contra el deudor a la vez que se solicita la declaración de exigibilidad de la obligación aun así no se haya vencido el plazo (art. 1553 C.C.). Con relación a la última causa de caducidad del plazo es posible que aunque el deudor no posea un estatus de prestigio entre los comerciantes, el acreedor acceda a conferir un crédito al deudor en razón a las cauciones con las que este respalda la deuda. La disminución del valor o extinción de las cauciones por culpa o hecho del deudor afectan la garantía del crédito en favor del acreedor, sin embargo, aun siendo así, el deudor posee un beneficio de plazo, tiempo en que puede renovar o mejorar sus cauciones.

Estas cauciones no abarcan toda la prenda general de garantía que tiene el acreedor en el patrimonio del deudor, sólo se refieren a cauciones determinadas como son la prenda y la hipoteca; si no se da de esta manera el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación antes del vencimiento del plazo, a menos que el deudor se encuentre en estado de liquidación forzosa o insolvencia notoria.

### *Condición*

El término condición tiene diferentes sentidos o acepciones desde el punto de vista jurídico. Puede ser considerado como condiciones de existencia del Negocio Jurídico, requisitos esenciales a los que hace referencia el artículo 1501 del Código Civil; también este vocablo hace relación en la órbita jurídica a las condiciones de validez consagradas en el artículo 1502 del Código Civil y, por último, puede corresponder a las condiciones de eficacia del negocio jurídico, en la medida en

162 La expresión quiebra fue sustituida por la ley 222 de 1995 en donde se reemplazo la por la liquidación forzosa u obligatoria. Esta ley a su vez es este aspecto fue cambiada por la ley 1116 del 2006.

163 No sólo por esta figura una persona puede declararse en insolvencia, también lo puede hacer si entra en un estado de cesación de pagos, o aun teniendo bienes está en una incapacidad de pagos inminente.

que en este se pacten cláusulas que devengan interés sólo para las partes y que puedan producir efectos jurídicos que no están prohibidos de forma imperativa.

En síntesis, se puede hablar de condición en términos jurídicos en dos sentidos totalmente diversos: el primero de ellos es aquel del que surgen las normas jurídicas generales y abstractas que el legislador tiene en cuenta para pensar, realizar y expedir la legislación, V.g., en materia penal se exige la condición de que alguien incurra en una de las conductas punibles determinadas por el correspondiente código, para que se haga acreedor a la sanción para esa conducta ha previsto el Estado desde esa misma legislación. Así, si alguien mata a otro se hará acreedor a la sanción legal correspondiente, de donde se desprende sin más, que la condición legislativa es primordial para poder determinar la responsabilidad penal de una persona<sup>164</sup>.

Pero la voz, condición como modalidad de la obligación, hace referencia a *un hecho o acontecimiento futuro e incierto del que depende la consolidación o extinción de un derecho* (art. 1530 C.C.). La condición está entonces formada por dos elementos que se hacen indispensables: el primero, un hecho futuro y el segundo, la incertidumbre del mismo. Este último requisito radica en un hecho objetivo que realmente es incierto<sup>165</sup>. Si se trata de una obligación positiva respecto a un hecho pasado, entonces esta se entenderá como pura y simple.

La condición puede ser tanto positiva como negativa si consiste en el acontecer de una cosa, o en la abstención o no acontecimiento de un hecho. Además, la condición positiva debe ser física y moralmente posible para que pueda ser viable su cumplimiento, así lo preceptúa el artículo 1532 del Código Civil; se considera físicamente imposible cuando contravienen las leyes naturales y la lógica humana en ese momento establecidas, así por ejemplo, si hace varios siglos se hubiera hecho un contrato en el cual se garantizaba el transporte aéreo de cualquier mercancía, se hubiera considerado imposible, pero en la actualidad es un contrato que esta ajustado a las reglas de la experiencia normal de la vida mercantil. Cabe decir

.....  
164 En ese sentido existe doctrina que menciona que además de ese requisito es necesario que al autor del delito se le haya sometido a un juicio justo, lo que es una condición, no legislativa en estricto sentido, sino procesal y más que todo de política judicial.

165 Hinestrosa Forero, Fernando. *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes*. Volumen 1. Universidad Externado de Colombia. Colombia 2002. P. 422.

•Modalidades de las obligaciones.

además, que se considerará que la condición no es ejecutable cuando acarrea un hecho constituido como ilícito u opuesto a las buenas costumbres y al orden público.

La imposibilidad desde el punto de vista jurídico debe ser absoluta, significa esto, que no sea posible para persona alguna, o persona determinada como en los contratos con *intuito personae*. En materia de obligaciones este punto hace referencia al principio *Ad Impossibilia Nemo Tenetur*, a lo imposible nadie está obligado. Si se pacta una condición negativa de un hecho físicamente imposible, la obligación que surge del convenio se entenderá como pura y simple; si por el contrario reside en una condición positiva en imposible, tal disposición se tendrá como nula.

Pueden también clasificarse las condiciones según las causas a las que obedece, es decir, en condición *potestativa*, *casual* y *mixta*. Se entenderá una condición potestativa o facultativa aquella cuya causa depende de cualquiera de las partes contratantes, ya sea del acreedor o del deudor. Causal, será la condición que obedece a la voluntad de un tercero o a cualquier causa ajena y mixta se denominará condición que se sujeta a la voluntad de un tercero o un acaso y a la vez a una de las partes.

El artículo 1535 del Código Civil establece como nula aquella condición puramente potestativa por parte del deudor, es decir, que la causa se suspende única y exclusivamente a la persona que se obliga. Aun así es válido si la condición depende de una causa cualquiera como el hecho voluntario de alguna de las partes.

La condición también puede ser *determinada e indeterminada*, la primera es una especie de conjunción entre la misma condición y el plazo, es decir, la realización de un hecho incierto dentro de un término que por ser así es obviamente cierto, un ejemplo de tal puede ser: una invitación a almorzar antes de las 12 del día siempre y cuando no llueva, hay un hecho cierto que es la hora fijada y un hecho incierto que es que llueva o no. La condición indeterminada es aquella que no se enmarca dentro de un plazo fijo para su acontecimiento, y que no se sabe si acontecerá en el mundo fáctico.

No obstante, la clasificación en condición *suspensiva y resolutoria* es la más relevante, puesto que de ellas pende no sólo el cumplimiento y exigibilidad de la obligación, sino también el nacimiento de esta si se encuentra sometida a la suspensiva; esta última suspende la adquisición misma del derecho. La condición resolutoria es por el contrario el hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de la obligación, una vez acaecido el hecho, el derecho se suprime de la vida jurídica.

La condición resolutoria consagrada en el artículo 1546 puede ser tanto expresa como tácita, pero aun así no se pacte, surte efectos ya que es implícita en los contratos bilaterales. Cabe anotar que esa redacción calcada del código civil francés es bastante desafortunada, pues no existe una condición en el hecho del cumplimiento de las prestaciones de la contraparte, para cumplir las propias o allanarse a ello. Lo que consagra equívocamente el artículo 1546 es la materialización del sinalagma funcional, donde la prestación conmutativa con la contraprestación habilita al contratante cumplido a exigir o la ejecución o la resolución del pacto, siempre con indemnización de perjuicios. Pero, salvo esa precisión conceptual, no puede desconocerse el texto legal, que si bien peca por impreciso conceptualmente no deja de ser muy coherente en términos de derecho comparado.

Este tipo de condiciones deben poder ser consideradas tanto física, como legal y moralmente posibles, de lo contrario, si se trata de una condición suspensiva se tendrá como fallida y si se habla de una condición resolutoria se entenderá como no escrita.

Todas las prestaciones son susceptibles de ser sometidas a condición con base en la autonomía privada que tienen las partes; empero, existen algunas obligaciones que por ser de orden público no son susceptibles de estar bajo condición, por ejemplo: las obligaciones conyugales no pueden someterse a condición, puesto que la normatividad que regula el matrimonio es de orden público. Así mismo, se encuentran reglamentadas las obligaciones alimentarias, las obligaciones nacidas de las asignaciones forzosas y la acción rescisoria por lesión enorme.

La condición puede encontrarse en tres estados; los cuales son: *pendiente, cumplida y fallida*. Si se trata de una condición suspensiva mientras está en estado pendiente no hay obligación, su nacimiento se encuentra netamente suspendido por tratarse de un hecho futuro e incierto y por ende tampoco puede ser exigible. En este caso el acreedor tiene a su favor la posibilidad de entablar medidas conservativas sobre las cosas que se deben (art. 513 C.G.P.), pueden hablarse en este caso de un germen de derecho, ya que si el deudor se presenta como un posible disipador o dilapidador que pone en peligro su prenda general de garantía y de esta forma se insolvente perjudicando a su acreedor, este último encuentra razón para impetrar las providencias conservativas necesarias, según lo prescribe el inciso 3 del artículo 1549 del Código Civil.

Si esta obligación sometida a condición suspensiva se encuentra en estado cumplida, la obligación nace a la vida jurídica pura y simple, es entonces cuando se hace exigible, pudiendo el acreedor constreñir a su cumplimiento ya que el derecho se ha consolidado plenamente. Cuando la condición suspensiva ha acaecido tendrá efectos retroactivos, *ex tunc*, esto significa que se considera pura y simple desde el día de haberse perfeccionado el contrato. Si la obligación consistía en la dación o entrega de una cosa, estos efectos favorecen al acreedor de la cosa, ya que puede demandar al deudor por no conservar la cosa si esta perece<sup>166</sup>.

Otros efectos del cumplimiento de la condición suspensiva son; tanto el derecho como la obligación se hacen transmisibles; quedan resueltas las enajenaciones, servidumbres u otros derechos similares que el deudor haya constituido mientras estuvo pendiente la condición; los frutos de la cosa son del acreedor y reiteramos, cumplido el hecho se entiende haber existido desde el principio. Si por el contrario, la obligación se encuentra en el estado fallido la obligación no nace a la vida jurídica.

Respecto a la condición resolutoria mientras está en estado pendiente es pura y simple; aun así la incertidumbre no se ha desvanecido ya que no se ha dado una completa consolidación a la obligación, y es posible que este llamada a desaparecer. Si está en estado cumplido la obligación se extingue con efectos retroactivos, *ex tunc*, desapareciendo los efectos que la obligación pudo generar en el pasado. Si la condición resolutoria es fallida, la obligación se consolida completamente sin que haya lugar a incertidumbre.

El artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria para los contratos bilaterales en caso de que una de las partes no cumpla con lo pactado, o cumpla defectuosamente. Además, agrega este artículo; que el contratante cumplido puede pedir tanto la resolución del contrato, como el cumplimiento del mismo; más la indemnización de perjuicios para los dos casos<sup>167</sup>. Si la parte cum-

.....  
 166 Hiestrosa Forero, Fernando. *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes*. Volumen 1. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2002. P. 423.

167Alguna parte de la doctrina ha considerado que los perjuicios pueden ser demandados prescindiendo de la demanda de resolución o cumplimiento del contrato. En contraposición, la otra parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional, argumenta que para obtener la indemnización de perjuicios debe demandarse de manera accesoria la acción resolutoria o de cumplimiento según el caso. Los primeros arguyen lo dicho fundamentándose en el principio de quien puede lo más puede lo menos. Así lo plantea: Romero Díaz, Héctor. *Responsabilidad civil general y del notaria*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 2000. Pág. 71.

plida impetra la acción de cumplimiento, acompañan a esta acción los perjuicios moratorios, si la acción invocada es la resolución del contrato se habla de perjuicios compensatorios, los cuales se dividen en daño emergente y lucro cesante<sup>168</sup>.

Esta condición, reiteramos, puede ser tanto expresa, si fue pactada por las partes, o tácita, si las partes no dicen nada respecto a esta, pero aun así surte efectos puesto que va implícita en todos los contratos bilaterales. Es ejemplo de condición resolutoria expresa el pacto de retroventa<sup>169</sup> estipulado en el artículo 1939 del Código Civil, mediante el cual se reserva al vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador la cantidad estipulada o el precio de la compra.

Para que prospere la pretensión de resolución del contrato, el demandante debe probar en primer lugar el contrato mismo, como segundo requisito debe allanarse a cumplir ante el juez o probar que se allanó o cumplió con su prestación y, por último, debe probar (alegar) el incumplimiento por parte del demandado. El demandado por su parte, para que sea exitosa su excepción debe probar que cumplió o que se allanó a cumplir. Este régimen probatorio se deslinda del principio consagrado por el artículo 1757 del Código Civil, *incumple probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o está*” el cual hace una estrecha eufonía con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, la condición se entiende fallida cuando se ha constituido un hecho que indica que la condición no se va a cumplir; cuando se constituye un hecho contrario, es decir, siendo positiva se produce el hecho negativo o viceversa y, cuando la condición ha debido acaecer dentro de cierto termino que ha expirado. En sentido contrario, la condición se cumple con el acaecimiento del hecho futuro

168 Acción de resolución o cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios (*jurisprudencia Cas. Civ. 13 de junio de 1946, reit. 28 de febrero de 1959.*) “la acción de cumplimiento de un contrato (C.C.; 1546 inciso 2°) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones ha que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora que es condición previa de la exigibilidad, para lo cual el contrato bilateral le imponía o que estaba pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el principio en el artículo 1609 del C.C.; que traduce en formula positiva el aforismo de que “la mora purga la mora”, y como dice el profesor Alessandri Rodríguez, si el comprador tienen un plazo para pagar, y el vendedor otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”.

169 Valencia Zea. Ortiz Monsalve. *Derecho civil. Parte General y Personas*. Tomo I. Decimoquinta edición. Temis. Bogotá. 2000. P. 550.

e incierto, es decir, según la inteligencia de lo pretendido por los contratantes de acuerdo al artículo 1618 del Código Civil. Puesto que esto obedece a que hay que entender la instancia de lo deseado por las partes.

Cuando la condición ha fallado ocurre el desvanecimiento del derecho y la obligación, se entiende como si no hubiese existido jamás. Si falla la condición, se extingue la obligación condicional y también toda relación entre el deudor y el acreedor; por lo tanto, quedan sin efecto las medidas conservativas que el acreedor haya impetrado, todo lo que se hubiere dado o pagado podrá repetirse y, tanto los gravámenes como la enajenación caducan de modo definitivo<sup>170</sup>.

### Obligaciones con carga o modo

Las obligaciones modales o con carga se definen en el artículo 1147 del Código Civil de la siguiente manera: *Si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisición de la cosa asignada.*

Por consiguiente, el modo es la manera en que se debe cumplir la obligación; en materia de asignaciones modales si el legatario no cumple con el modo, está en la obligación de restituir la cosa y los frutos, lo anterior se ha denominado cláusula resolutoria puesto que se extingue el derecho del legatario, y por ende todo vínculo que lo ate con la persona que le delegó un determinado bien o derecho.

Gran parte de la doctrina ha incluido dentro de este tipo de modalidad las obligaciones *propter rem* por considerar, que entre estas últimas y la carga o modo no reside, existe diferencia relevante que haga imperativa la distinción. Las obligaciones *propter rem* son aquellas que surgen no de una persona, sino de un determinado bien, así por ejemplo, el dueño de un bien inmueble tiene que verse abocado a pagar unos tributos específicos por ser el propietario de este, si decide vender su propiedad, el comprador será el que adquiera dicha obligación, y así sucesivamente. Las obligaciones *propter rem* son, como ha quedado planteado arriba, las que se originan por ser el dueño de un determinado bien.

.....  
170 Valencia Zea. Ob. Cit; Tomo I. P. 30 y ss.

La obligación *propter rem*, como todo vínculo jurídico, implica la presencia de un sujeto pasivo, este último se encuentra plenamente determinado, puesto que al ser titular de un derecho real se ve obligado a la realización de una prestación en favor del sujeto activo o acreedor. La obligación *propter rem* es entonces accesoria al derecho real principal, es por tal razón que también recibe el nombre de obligaciones real. Esta clase de obligación está en cabeza de quien ostente el dominio o la posesión de la cosa, debido a esto, si hay transferencia de dominio el nuevo propietario será también el nuevo deudor en la obligación real.

El sujeto titular del derecho real se encuentra en la obligación de llevar a cabo ciertas prestaciones constituidas por mandato legal, aunque nuestra legislación no elabora un listado de las obligaciones *propter rem*, los elementos y consideraciones proporcionados por la inveterada doctrina hacen destacar algunas de ellas. El artículo 855 del Código Civil, establece que el usufructuario debe soportar las cargas periódicas, pensiones y cánones, con los que haya sido anteriormente gravada la cosa y los que se devengan durante el usufructo. También corresponde a este la cancelación de impuestos periódicos fiscales y municipales que graven el usufructo sin importar el tiempo en que se hayan establecido.

Así mismo, el artículo 2327 *ibidem* impone como obligación *propter rem* aquella que tienen los comuneros a contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota. El artículo 916 del Código Civil establece que las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento estarán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos. Podrán exonerarse de este cargo abandonando su derecho siempre y cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

No obstante, alguna otra parte de la doctrina considera que puede haber una distinción entre la carga o gravamen y las obligaciones *propter rem*, puesto que, mientras las primeras obligan al pago de los cánones anteriores, las segundas sólo obligan al pago de cánones originarios después de haberse adquirido el derecho real, así mismo, mientras las cargas reales sólo hacen responsable al titular hasta el monto del bien gravado, tratándose de obligaciones *propter rem* si se responde con todo el patrimonio<sup>171</sup>. Pero aun así, estas diferencias han sido revaluadas por detenerse en sutilezas irrelevantes.

.....  
171 Valencia Zea. *Op., cit.*, Tomo I. P. 3 y ss.

De igual manera, hay quienes consienten que la clasificación de obligaciones con carga o modo es inexacta, sostienen esta apreciación con fundamento en que, tomando el artículo 1147 del Código Civil como ejemplo, lo verdaderamente modalizado es el derecho mas no la obligación adquirida. Con base en esta justificación, sostienen estos últimos que las obligaciones con carga o modo no existen y que es preferible analizar el artículo mencionado desde las obligaciones *propter rem*.

## Obligaciones positivas y negativas

Se consideran obligaciones positivas aquellas cuya prestación es de dar o hacer, por el contrario, cuando la misma es de no hacer, se trata de una obligación negativa. La importancia de esta clasificación radica en que ciertas figuras sólo tienen cabida en las obligaciones positivas, la *mora*, por ejemplo, sólo puede darse en las obligaciones positivas, en este tipo de obligaciones el acreedor ante el incumplimiento del deudor puede pedir tanto los perjuicios compensatorios o moratorios, en cambio, en la obligación negativa sólo puede exigir los perjuicios compensatorios.

### *Obligaciones de hacer*

La obligación positiva de *hacer* consiste bien sea en la ejecución de una prestación positiva, que implica la prestación de un servicio, o la entrega de una cosa cuando no se transfiere el dominio. El artículo 1610 estipula las facultades del acreedor cuando la obligación es de hacer y el deudor se ha constituido en mora, frente a este incumplimiento el sujeto activo además de reclamar perjuicios moratorios puede: constreñir al deudor para que ejecute su obligación de hacer; solicitar al acreedor la autorización para que él mismo ejecute la prestación a favor de un tercero y exigir al deudor a que se le indemnice los perjuicios producto de la infracción del contrato.

Es importante recalcar la diferencia respecto a las obligaciones de hacer y las obligaciones de dar; en cuanto a aquellas, la utilidad percibida por parte del acreedor proviene del acto al cual se encuentra obligado el deudor, en cambio en estas, el provecho se obtiene de la cosa respecto de la cual se quiere transferir el dominio.

En las obligaciones de hacer, el deudor se encuentra obligado a realizar estrictamente lo pactado en el contrato, es decir, que conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras (art. 1618 C.C.). Así mismo, el artículo 1603 establece que los contratos en principio deben ejecutarse

de buena fe y por lo tanto, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenece a ella, como por ejemplo, el contrato celebrado de una empresa con un consumidor, por más que al momento de la venta de un bien no se señale expresamente que este debe estar en buen estado, se desprende de la misma naturaleza del contrato que esta debe estarlo. En conclusión, la obligación de hacer presupone tanto lo pactado por las parte como todo aquello que se infiere de la prestación a realizar.

### *Obligaciones de no hacer*

La obligación de no hacer consiste, como ya lo mencionamos, en una abstencción u omisión a la que el deudor se ve obligado; es la inhibición por parte del sujeto pasivo de ejecutar un hecho previamente determinado. Si no intercediera pacto entre las partes, el deudor podría realizar plenamente los hechos a los que ha renunciado.

El artículo 1612 del Código Civil establece que cuando se ha contravenido una obligación de no hacer y la cosa no puede deshacerse, tendrá derecho el acreedor a la indemnización de perjuicios. Pero si es factible que se deshaga la cosa hecha y la destrucción de la misma es necesaria para que pueda cumplirse el objeto del contrato, el acreedor estará facultado para forzar al deudor a deshacerla o podrá pedir autorización para hacerlo a expensas del deudor. Si el acreedor destruye o desase la obra que claramente el deudor estaba en obligación de no ejecutar, sin comunicarle al deudor o sin obligarle judicialmente, será este el que asuma los gastos, y muy posiblemente se vea obligado a pagar una indemnización al ejecutar un hecho prohibido por la norma. Si se considera que el objeto del contrato puede cumplirse por otros medios, es decir, sin necesidad de destruirse la cosa, el deudor que se allane a prestarlos será oído.

### **Obligaciones de cuerpo cierto y género**

Las obligaciones de especie o cuerpo cierto son aquellas que tienen por objeto una cosa totalmente singularizada de tal modo que no pueda confundirse con otras similares; las obligaciones de género son aquellas cuya prestación tiene como objeto una cosa incluida dentro de una amplia clasificación, es decir, cuando el objeto es indeterminado de una clase o género determinado (art. 1565 C.C.).

Esta clasificación encuentra su fundamento en los efectos que surgen tanto de una como de la otra, ya que en las obligaciones genéricas el vínculo obligacional es mucho más viable realizarlo por cuanto el deudor de la cosa puede liberarse con la entrega de un objeto dentro del género definido, siempre y cuando esté en buen estado, y tenga la misma calidad en la que se pacto que fuera, en cambio, en las obligaciones específicas el deudor sólo puede extinguir la obligación mediante el pago con la cosa individualizada y singularizada. Para lograr un mejor entendimiento, es conveniente analizar los efectos de una y otra.

### *Efectos de obligaciones de especie o cuerpo cierto*

En primer lugar, el artículo 1627 del Código Civil establece que el pago de la prestación se hará de conformidad al tenor de la obligación, es decir, que tratándose de obligaciones de cuerpo cierto, el acreedor sólo podrá exigir la cosa que inicialmente se convino como objeto de la prestación, excepto si se trata de una obligación alternativa o facultativa. A su vez, el deudor sólo podrá extinguir la obligación entregándole al acreedor la cosa pactada; el deudor no podrá liberarse del vínculo obligatorio por medio de cosa distinta, no puede sustituirla, así esta posea un valor igual o mayor a la de aquella.

El artículo 1605 *ibidem* obliga al sujeto pasivo de una obligación de dar a entregar la cosa; cuando dicha obligación tenga por objeto una cosa de cuerpo cierto y especie, el deudor deberá conservar la cosa hasta la entrega, esto significa que deberá cuidar de la cosa, pues de lo contrario estará constreñido al pago de perjuicios al deudor acreedor que no se constituyó en mora de recibir.

Como el objeto de la prestación es una cosa específica y singularizada, si después de haber nacido la obligación a la vida jurídica, dicho objeto perece o la cosa es sustraída del comercio legalmente; la obligación se extingue, sin perjuicio de la responsabilidad que tenga el deudor en cuanto a la pérdida o deterioro de la cosa. El deudor sí será responsable si fue por culpa de él, que el bien pereció o fue puesto en venta y con ello se le causó un perjuicio al acreedor, o a un tercero de buena fe.

Si la cosa perece fortuitamente, el deudor se libera del vínculo porque la obligación se extingue, puesto que no puede restituirse la cosa determinada y singularizada que ha perecido por medio de otra, ya que esta última no sería objeto de la obligación inicialmente convenida si no que sería objeto de otra distinta. Siendo así, es el acreedor quien debe sufrir la pérdida del cosa (art 1729).

No obstante, si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación no se extingue sino que en este caso varía de objeto, ya que el deudor se encuentra en la obligación de indemnizar al acreedor y al precio de la cosa. Sin embargo, si el deudor se encuentra en mora y el cuerpo cierto perece por caso fortuito que habría sobrevenido de igual manera en manos del acreedor, el deudor sólo deberá indemnizar los perjuicios moratorios; pero si la cosa perece por un caso fortuito que hubiese sobrevenido en manos del acreedor, el deudor deberá tanto el precio de la cosa como los perjuicios moratorios<sup>172</sup>.

### *Efectos de las obligaciones de género*

Estando la obligación bajo este régimen, el acreedor no podrá exigir de su deudor una cosa específica o individualizada; el deudor por su parte podrá liberarse de la obligación entregándole al acreedor un objeto cualquiera del género pactado, siempre y cuando tal ostente una calidad según lo pactado, o por lo menos una de mediana calidad (art. 1566). Es el deudor quien tiene el derecho de elección de la cosa, elección que no puede salirse del género estipulado; en ningún momento podrá el acreedor aspirar a que la elección de la cosa este a cargo suyo. Empero, esta facultad que tiene el acreedor no puede ser arbitraria, debe ser el *justo medio entre el interés de acreedor y el suyo propio*<sup>173</sup>.

En contraposición con la obligación de cuerpo cierto, si algunas cosas del género que se debe perecen, la obligación no se extingue, y si el deudor las enajena o destruye el acreedor no podrá impedirsele siempre y cuando existan otras como del mismo género con las que pueda llevarse a cabo la obligación. Así lo estipula el artículo 1567 del Código Civil, del cual se infiere que en las obligaciones de género no tiene el deudor el deber de conservar la cosa, ya que como el género no perece (*genera non perunt*), el obligado puede hacer el pago con otra cosa del mismo género y de mediana calidad. Esto, reitera, en cuanto la cosa de género presenta características comunes con otras, de las cuales cualquiera puede ser idónea para lograr el fin contractual.

172 Alguna parte de la doctrina ha considerado a las obligaciones de cuerpo cierto o especie como regla general, ya que el hecho de que el objeto reúna ciertas características específicas, es lo que mueve al acreedor a la celebración del negocio para satisfacer sus exigencias.

173 Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Sexta Edición. Temis. Bogotá. 2000.

Algunos doctrinantes han considerado que existe un tipo de obligaciones llamadas de *género limitado*, como en el caso de que la cosa debida esté incluida dentro de una singularizada cantidad de cosas comunes, por ejemplo cien sacos de café de la hacienda margarita, en cuyo caso, el deudor estará obligado a entregar la cosa, siempre y cuando esta haga parte de la porción de género señalada. Así mismo, sólo podrá extinguirse la obligación bien sea por el pago con una de las cosas indicadas, o porque fortuitamente ha desaparecido en su totalidad el género limitado, por decir algo, que en nuestro ejemplo anterior perezca toda la hacienda margarita debido a una inundación inesperada.

También, respecto a esta clase especial de obligaciones, ha dicho la doctrina que el deber de cuidado de la cosa que incumbe al deudor, mientras no ha sido entregada, corresponde a las obligaciones de cuerpo cierto; no siendo así en las de género, pero en materia de obligaciones de género limitado sí existe en parte esta obligación; vigilar y cuidar en lo posible la parte determinada del género. En cuanto a la validez de este tipo de obligaciones, los requisitos de posibilidad, determinación, licitud, se miraran con respecto al género que se ha estipulado.

### **Obligaciones dinerarias y de valor**

Las deudas de dinero en general son aquellas que tienen como finalidad la entrega o dación de sumas de dinero, constituyéndose el dinero como uno de los bienes de mayor relevancia en el tránsito jurídico actual, más específicamente en el obligacional. El dinero como bien tiene la finalidad de acrecentar el patrimonio de los sujetos, ya que es susceptible de producir frutos civiles mediante la explotación por medio de la realización de negocios e inversiones. El dinero es el bien a través del cual se pueden extinguir las obligaciones por antonomasia.

La forma más común de realizarse este tipo de obligaciones es determinando el monto o cantidad de dinero, es decir, adquiriendo el régimen de una obligación de género, pero el hecho de que las obligaciones de dinero no hagan parte de aquellas, se debe en principio a que mientras en las de género se obedece tanto a intereses cualitativos y cuantitativos, en las de dinero lo único que importa es el carácter cuantitativo, por esta razón se incluye en un régimen especial.

Las obligaciones dinerarias, en términos de la doctrina, son aquellas que son sólo deudas de cantidad, es decir, se está en la obligación de devolver la misma cantidad recibida; sólo poseen un valor nominal, esto significa que el acreedor

debe conformarse con la cantidad que se le entrega al cabo de un plazo, sin importar si el dinero se ha devaluado<sup>174</sup>.

Las obligaciones de valor, por el contrario, son aquellas que fijan su atención en valores adquisitivos contantes o valores en curso de la moneda con la finalidad de que no pierdan el poder adquisitivo en el mercado económico. La pérdida del poder adquisitivo encuentra su razón en la desvalorización de la moneda o en la valorización de los bienes y servicios dados por la incidencia de los efectos económicos.

En nuestro régimen, hacen parte de este tipo de obligaciones, aquellas contraídas con base en salarios mínimos o en unidades de valor real (UVR), valores que van ajustándose en proporción a la devaluación de la moneda para no perder su valor adquisitivo. Estas obligaciones también han sido denominadas obligaciones de valor real o efectivo puesto que expresan al momento de ser canceladas su valor adquisitivo en el mercado y no una cantidad ya devaluada, presuponen entonces una corrección monetaria, la cual pretende recuperar el valor intrínseco de la obligación.

La corrección monetaria o indexación permite que se cumpla a cabalidad el artículo 1566 del Código Civil, ya que en las obligaciones de género y por supuesto las de dinero, el deudor está obligado a pagar individuos del mismo género, a condición de que tales individuos sean de mediana cantidad. Cuando se adquieren deudas que serán canceladas dentro de cierto lapso de tiempo, el envilecimiento de la moneda, durante el transcurso del tiempo, hace que el dinero con el que se pretende pagar, si el término es considerable, pierda su valor adquisitivo debido a los cambios inflacionarios, pero conserve su calidad<sup>175</sup>.

Así mismo, ha considerado la jurisprudencia que la corrección monetaria *no es un privilegio o una ventaja para el acreedor, es simplemente reconocimiento de la realidad económica y freno a una injusticia sin causa alguna: es una medida que no exige orden expresa o implícita del legislador, pues su aplicación dimana de los principios o reglas generales del derecho*<sup>176</sup>.

174 Garriges. *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. II. Madrid 1940. P. 230.

175 Salvamento de Voto. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 21 de marzo de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Javier Tamayo Jaramillo. Jurisprudencia.

176 Salvamento de Voto. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 21 de marzo de 1995. Magistrado Ponente, Dr. Fernando Hinesrosa. Salvamento con el cual se pretende contradecir a quienes consideran la corrección como

Para concluir, resulta necesario reconocer que este tipo de obligaciones son las que más tránsito tienen en la cotidianidad de la sociedad moderna, al respecto el jurista Fernando Hinestrosa decía:

Sin ir más lejos, es inusitado el contrato que no las contiene, cualquiera que sea el nombre de la prestación: precio, porte, canon, prima, tasa, regalía. A lo que se agrega lo ya anotado repetidamente en cuanto a la exigencia de que la prestación que no sea pecuniaria ha de ser, indefectiblemente, apreciable en dinero a fin de asegurar la afectividad del deber del deudor (perpetuatioobligationis) por medio del subrogado pecuniario del debito primario, que, como se sabe y se ha repetido, es la vía más socorrida para asegurar la satisfacción del interés del acreedor en caso de incumplimiento del deudor, así sea indirectamente<sup>177</sup>.

## Pluralidad de prestaciones

En líneas anteriores se había mencionado a las obligaciones alternativas y facultativas, ha llegado el momento oportuno de estudiar detenidamente este tipo de obligaciones. Estas obligaciones son las que en su objeto no se limitan a la realización de una prestación, sino que al contrario su objeto, su prestación es múltiple y versa sobre varias.

### *Obligaciones alternativas*

Estas obligaciones son en las que existe una multiplicidad de prestaciones, en las que la realización de una sola de ellas exonera del cumplimiento de las demás. Al respecto el Código Civil en su artículo 1556 define: *Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras.*

De lo anterior se entiende que en las obligaciones alternativas la materialización de una de las prestaciones debidas, suprime la obligación de realizar las

---

un beneficio o recompensa, y que por tal razón no puede ser viable en materia de restitución cuando el negocio se ha deshecho en virtud de la condición resolutoria; pues sería recompensar a quien ha incumplido.

177 Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Volumen 1. Universidad Externado de Colombia. Colombia 2002. P. 148.

demás, pero ahora surge la siguiente pregunta, ¿quién escoge la prestación a cumplir?, para esto, el código civil plantea dos escenarios, una donde la elección depende del deudor, que es la regla general y la que se desprende naturalmente de este tipo de obligaciones, y la segunda corresponde a la elección del acreedor que debe estipular desde un inicio.

El código también señala que si la elección es del deudor, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de una determinada obligación, sino en la medida que el deudor de su elección. De esta forma, si la elección de determinar la prestación está en cabeza del deudor este podrá enajenar o destruir, por ejemplo, cualquiera de las cosas que tenga a su cargo y que está comprometida como una posible prestación, siempre y cuando este posea cosas que la puedan reemplazar y garantizar la escogencia de la otra prestación que está dada como alternativa. Esta facultad esta otorgada por el artículo 1559 del mismo código, y cita: *Si la elección es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas*. Del artículo anterior en su inciso segundo, también se desprende la consecuencia si la elección de la escogencia de la obligación es del acreedor, se manifiesta que si por culpa del deudor cualquiera de las prestaciones que está en su arbitrio escoger no se realizar por culpa del deudor, este podrá exigirle el precio de la cosa si se trata de un bien, o en la que se determine que vale la prestación, además de la indemnización correspondiente. Tanto el precio como la indemnización pueden escogerse conjuntamente, o sólo una al arbitrio del acreedor.

Si por cualquier circunstancia las prestaciones a las que está obligado el deudor se convierten en imposibles, como por ejemplo la destrucción de la cosa debida, el deudor estará obligado a garantizar la obligación con las demás obligaciones a las que se comprometió, y si llegase el caso en que sólo podrá cumplir con una determinada prestación, podrá ser obligado por el acreedor a ejecutarla.

En el caso de que el deudor se vea imposibilitado a cumplir con cualquiera de las prestaciones a las que se comprometió por circunstancias fuera de su voluntad, como por ejemplo, la destrucción de todas las cosas a las que se había comprometido de forma alternativa por causa de un terremoto, este no será obligado a su ejecución, ya que la obligación se habrá extinto. Pero si el caso anterior se presenta, con culpa del deudor, este será obligado al pago de cualquiera de las cosas que escoja siempre y cuando la elección de la prestación recaiga sobre él. Si

la prestación recae en la escogencia del acreedor este será el que escoja el pago de la cosa.

### *Obligaciones facultativas*

Las obligaciones facultativas en contraposición a las obligaciones alternativas, no recaen en una multiplicidad de prestaciones que con la ejecución de una permite la liberación de las demás. Las obligaciones facultativas son las que determinan una sola prestación para su materialización, pero que en el caso que no se puedan ejecutar, se podrá reemplazar con otra. En otras palabras, las obligaciones facultativas son aquellas cuyo objeto puede ser remplazado por otro *en el momento del pago*, a voluntad del deudor<sup>178</sup>, como si yo debiera dar un automóvil pero se me otorga la facultad de pagar un millón de pesos en lugar de este. Estas obligaciones son de objeto simple, porque solamente tienen una prestación debida (*in obligatione*), sin perjuicio de que otra u otras prestaciones que están fuera del vínculo obligatorio (*in facultate solutionis*) también puedan servir para el pago. De suerte que las únicas verdaderas obligaciones de objeto plural son las alternativas, en las cuales el deudor sí debe dos o más prestaciones, pero se libera pagando una sola de ellas<sup>179</sup>.

En este tipo de obligaciones el acreedor no tiene la facultad de pedir a su arbitrio la prestación que desea que se ejecute, sino que esta decisión recae en manos del deudor. Al respecto, el Código Civil en su artículo 1563 establece: *El acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perece sin culpa del deudor de haberse este constituido en mora, no tiene derecho a pedir cosa alguna*. De este artículo se deduce también que si la prestación no puede ejecutarse sin culpa del deudor, y sin este hallarse en mora, será el acreedor el que pierda la prestación. Para un mejor entendimiento se explicará con un ejemplo, supóngase que Juan le debe a Pedro un vehículo automotor el cual le entregará el miércoles, pero el lunes una inundación repentina destruye el vehículo, aun cuando Juan había adoptado las mejores medidas para conservar el bien. Se entiende que la cosa perece para el acreedor, si el deudor no está en mora y no es por culpa suya.

178 Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Octava edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 25.

179 *Ibid.* P. 26.

Para terminar, cabe recalcar que cuando surja una duda de si una obligación es alternativa o facultativa, se supondrá que es alternativa. Esta disposición está consagrada en el artículo 1564 del Código Civil. En resumen, la nota característica de la obligación alternativa, y que la diferencia con la obligación facultativa, consisten en que todos los objetos de aquella entran en el vínculo obligatorio (*in obligatione*), pero sólo uno de ellos obra en el pago (*in solutione*)<sup>180</sup>.

### Obligaciones con pluralidad de sujetos

El artículo 1495 del Código Civil define el contrato o convención como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. De tal concepto se deduce que tanto la parte activa —acreedores— como su extremo opuesto, la parte pasiva —deudores— puede estar integrada por varias personas; en estos casos se habla de obligaciones con pluralidad de sujetos.

La pluralidad de sujetos puede ser, *originaria*, si se consolida con varios sujetos tanto en el aspecto activo como en el pasivo desde el inicio de la obligación, y esta a su vez puede ser convencional o legal si nace a la vida jurídica, ya sea por convenio entre las partes o por disposición legal. Ejemplo de lo último es la obligación de alimentos que tienen los padres para con sus hijos, frente a la cual responden solidariamente.

También puede ser *derivativa*, si inicialmente surge a la vida jurídica con un solo sujeto, pero dadas ciertas circunstancias se vuelve plural. Un ejemplo de este caso puede ser si Pedro es deudor y muere teniendo 5 hijos, ahora los deudores son 5, y cada uno pagará una quinta parte por considerárseles deudores en una obligación simplemente conjunta, ya que este tipo de obligación se presume en materia civil como más adelante lo veremos. Si Pedro fuera acreedor cada hijo cobra una quinta parte del crédito.

Las obligaciones con pluralidad de sujetos se dividen en obligaciones *conjuntas* o también llamadas obligaciones *mancomunadas* o *proindiviso*; obligaciones *solidarias* y obligaciones *indivisibles*. En principio, en el Derecho Civil toda obligación es conjunta o mancomunada, esto significa que el peso de la obligación se reparte a prorrata bien sea entre los acreedores o deudores, siguiendo de

.....  
180 *Ibid.*

esta manera el principio romano *concurso partes fiunt*<sup>181</sup> consagrado en nuestra legislación en el artículo 1568 del Código Civil: *...cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito*. Siendo así en materia de derecho civil se presume en todo caso que las obligaciones se asumen conjunta o mancomunadamente si no se dice o no existe estipulación en contrario.

### *Obligaciones simplemente mancomunadas*

Las características fundamentales de la obligación mancomunada, son pluralidad de sujetos, unidad de prestación cuyo objeto es material e intelectualmente divisible. En materia de Derecho Procesal, en esta clase de obligaciones, para constreñir a la parte pasiva a que cumpla con la totalidad de la prestación, se habla de litisconsorcio necesario, ya que no se debe demandar a un solo deudor, sino que debe ser a todos, si sólo un deudor fuese forzado a cumplir, este respondería por su cuota en el crédito. Así mismo, si se trata de pluralidad de acreedores, debe formarse un litisconsorcio necesario por activo, pues si sólo uno de los acreedores demanda, este sólo tendrá derecho a reclamar su parte. En conclusión, hablar de pluralidad de sujetos en materia civil (y comercial) es equivalente a hablar de litisconsorcio en materia procesal.

En cuanto a los efectos de la obligación mancomunada, uno de ellos es, reiteramos, que cada acreedor no puede exigir sino la parte que le corresponda en el crédito y a su vez el deudor sólo está obligado a pagar la cuota que le corresponda. En cuanto a la mora, si uno de los deudores se constituye en mora esto no afectará a los otros; y en cuanto al aspecto activo sólo beneficiará al acreedor que la ha solicitado, tal provecho no extenderá a los otros acreedores.

La extinción de la obligación para uno de los acreedores o deudores no afecta ni beneficia al resto de los primeros y los segundos. Cuando uno de los deudores se constituye como insolvente, su cuota no se transmite a los otros. En cuanto a la prescripción sólo beneficia al deudor que la realiza y afecta al acreedor frente al cual es excepcional. Si por causa justificada se concede la declaración de nulidad o

181 Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español. Obligaciones y Contratos*. Tomo III. Ediciones Pirámide. Madrid. 1976.

rescisión, sólo afecta a quien en cuyo favor se estableció o a quien en contra suya fue declarada, sin que se extienda a los demás acreedores y codeudores. Así mismo, la culpa de uno no afecta a los otros, ni por el aspecto pasivo ni por el activo.

La fianza, puesto que se trata de una figura exclusiva del derecho civil, puede constituirse como uno de los ejemplos más sobresalientes de las obligaciones conjuntas, ya que el fiador quien cauciona el crédito para otro y se obliga a responder si este no cumple no solidariamente, sino por el contrario lo hace de manera mancomunada. El fiador, en primer lugar, tiene el beneficio de excusión, el cual consiste en que el acreedor debe perseguir primero los bienes del deudor principal junto con las garantías reales con las que cuente. Si la fianza está conformada por uno o más sujetos, estos gozarán del beneficio de división, en virtud del cual la deuda se fragmenta en cuotas, siendo así, sólo es posible exigir a cada fiador su parte en el crédito.

### *Obligaciones solidarias*

El segundo caso de obligaciones con pluralidad de sujetos son las obligaciones solidarias, la solidaridad es el vínculo jurídico en el cual existe pluralidad de sujetos acreedores o deudores, en donde uno de los acreedores puede exigir la totalidad de la obligación del deudor y donde uno de los deudores está en la obligación de cumplir íntegramente con la prestación. La solidaridad puede darse tanto por activa, si existe pluralidad de acreedores, y en el extremo opuesto un sólo deudor o puede ser pasiva si existe la pluralidad de deudores y un sólo acreedor. Pero también puede existir solidaridad mixta, si tanto en el aspecto activo y en el pasivo hay pluralidad de acreedores y deudores respectivamente.

Aparte de la pluralidad de sujetos como requisito indispensable, la obligación solidaria posee como requisitos<sup>182</sup>: a) la unidad de prestación, es decir que la prestación debida sea una misma, esto es, que sea idéntica y b) la divisibilidad natural de la prestación, que sin embargo, en principio no se fracciona entre los acreedores o deudores puesto que por mandato legal o por convenio de las partes se debe responder solidariamente. Un ejemplo en los que la ley establece una obligación solidaria es en la materialización de un delito, ya que los responsables serán solidariamente deudores de la víctima cuando deban indemnizarla. Son entonces la ley

182 Vodanovic, Antonio. *Derecho de obligaciones*. Ediciones periodísticas y estadísticas. 1970. Págs. 83-84.

y el acto jurídico las fuentes de solidaridad, plasmadas en el inciso 2° del artículo 1568 del Código Civil. Como último requisito debe existir pluralidad de vínculos jurídicos, entre deudor y acreedores o entre acreedor y codeudores.

En materia de Derecho Civil la solidaridad no se presume, las obligaciones en este campo del derecho como anteriormente lo mencionamos se suponen adquiridas mancomunadamente, este es el principio general, sin embargo, pueden existir excepciones. El artículo 2344 del Código Civil establece que si por dolo o culpa dos o más personas ocasionan un daño, estas responderán solidariamente; la solidaridad en materia civil se constituye entonces como la excepción. En Derecho Comercial sucede lo contrario, por mandato del artículo 825 del Código de Comercio frente a los negocios mercantiles se responderá solidariamente, claro está, si las partes no dicen nada o no existe estipulación en contrario.

En materia de derecho procesal, cuando hay pluralidad de sujetos que responden solidariamente en la órbita del derecho civil, se habla de Litisconsorcio voluntario o facultativo, es decir, no es necesario demandar, si se trata de pluralidad de sujetos por el aspecto pasivo, a todos los deudores, pueden entonces ser requeridos tanto uno, algunos o todos los deudores, ya que aunque sólo se demande a uno de ellos, este debe responder por la deuda absoluta. Si se está exigiendo el cumplimiento de una obligación solidaria, esto hace que no haya necesidad de integrar el litisconsorcio.

La doctrina española la hace en precisión que permite identificar el rasgo característico de la obligación solidaria, al señalar que aunque cada acreedor solidario tiene una titularidad *plena* de cobro y cada deudor una obligación *plena* de pago, aun así, no debe entenderse que el deudor deba toda la deuda o el acreedor ostente todo el crédito, ya que para este tipo de obligaciones los conceptos de débito y responsabilidad encajan perfectamente y deben ser imperativamente aplicados, puesto que si bien es cierto que un sólo deudor puede ser responsable respecto a toda la obligación, en últimas este no la debe completamente ya que si cumple con la totalidad de la obligación tiene el derecho de exigir las cuotas restantes a sus codeudores<sup>183</sup>. El deudor que cancela la totalidad de la deuda se subroga en los derechos del acreedor, lo cual lo faculta para perseguir a las personas con las cuales compartía la deuda solidaria. Cada acción que el deudor subrogado realice

.....  
183 Puig Peña, Federico. *Op., cit.*

será de carácter individual frente a cada una en las personas que se convirtieron en sus deudoras, ya que la deuda se convierte en mancomunada.

Para ampliar lo dicho, recientemente, es necesario divisar los efectos de las obligaciones solidarias, que por conveniencia, deben analizarse desde su aspecto activo y su aspecto pasivo. Tales efectos se justifican en lo que ha denominado la doctrina moderna representación recíproca o mandato tácito entre los coacreadores y codeudores<sup>184</sup>, que supone que los efectos que le suceda a uno perseguirá a los demás, así por ejemplo, si el acreedor interrumpe la prescripción de uno de sus deudores solidarios, instantáneamente se interrumpirá la de los demás deudores.

### Solidaridad activa

Los efectos de la solidaridad activa son tanto externos, aquellos que envuelve relaciones coacreadores y deudor, como internos, los cuales incluyen las relaciones entre los coacreadores.

En cuanto a los primeros, el acreedor, insistimos, tiene derecho a exigir la totalidad de la prestación, a su vez puede extinguir la obligación por cualquiera de los modos figurados en el artículo 1625 del Código Civil, (pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, etc.) o por cualquier otro medio de extinción de las obligaciones que no se hayan consagrados en dicho artículo. Por seguridad jurídica la legislación francesa ha restringido la facultad de acreedor para extinguir la prestación mediante la condonación, ya que puede darse el caso, que el acreedor que no condonó la deuda sea insolvente y no puedan sus acreedores gozar del crédito. No obstante, la legislación colombiana (art. 1570) y la española (art. 1143) facultan al acreedor para extinguir la obligación por cualquier medio, incluyendo la condonación o remisión.

El deudor tiene la facultad de pagarle la obligación al acreedor que elija, siempre y cuando no haya sido demandado por uno de los acreedores. En cuanto a la prescripción, la interrupción que favorece a uno de los acreedores favorece a los otros; y si el deudor se encuentra en mora frente a uno de los acreedores, se constituye como deudor moroso frente a los demás.

.....  
184 Esta teoría, si bien es cierto ha sido definida por grandes juristas como Planiol y Josserand, a su vez ha sido foco de arduas críticas defendidas por también reconocidos y ponderados juristas como Colin y Capitant. Estos últimos consideran que el mandato tácito es insuficiente para explicar los casos de solidaridad legal puesto que al no existir concurrencia de la voluntad de las partes, se hace imposible inferir un mandato tácito.

De acuerdo a los efectos internos, el acreedor que extinga la obligación por cualquier modo debe responder a sus coacreedores, será obligado a darle a cada uno de sus coacreedores la cuota que le corresponde de dicho crédito.

### Solidaridad pasiva

Existe cuando hay pluralidad de sujetos deudores y cada uno de ellos está en la obligación de responder por la totalidad de la deuda. El hecho de que una obligación se constituya solidaria por el aspecto pasivo brinda garantías importantes al acreedor, puesto que ante la insolvencia de uno de los deudores, el acreedor puede satisfacer su crédito con el patrimonio de otro. El fin práctico de la solidaridad pasiva es vigorizar o reforzar económicamente el crédito, servirle de garantía<sup>185</sup>. La solidaridad pasiva es entonces un ejemplo del ideal pragmático que fundamenta al derecho.

En este caso también se habla de efectos externos, aquellos que implican las relaciones entre el acreedor y los codeudores, e internos, los que corresponden a las relaciones ente los codeudores solidarios.

Entre los primeros, se encuentra la facultad que tiene el acreedor de exigir la prestación completa a cualquiera de los deudores sin que pueda excepcionarse el beneficio de división del crédito. El acreedor puede dirigirse bien sea contra un sólo deudor o contra algunos o todos, su elección es discrecional, y si sólo demanda a uno o a algunos no pierde el derecho de dirigirse contra los demás, siempre y cuando la deuda no haya sido cancelada por las demandas anteriores, ya que se entiende extinguida la deuda sólo por el pago total.

El pago hecho por uno de los deudores extingue la obligación respecto a todos los codeudores, el vínculo que une al acreedor con el resto de los deudores desaparece, así mismo, si la extinción de la obligación se efectúa mediante cualquier otro modelo como la compensación, la confusión o la novación. Se exceptúa la condonación o remisión si el acreedor condona la deuda todos los codeudores la obligación se extingue, pero si sólo la condona a uno de ellos, los demás deudores se mantienen como responsables solidarios, claro está, con rebaja de las cuotas en proporción a la cuota condonada.

.....  
<sup>185</sup> Vodanovic, Antonio. *Op., cit.*, Pág. 92.

El tratamiento que recibe la condonación en materia de obligaciones solidarias es una excepción al principio general de la solidaridad, puesto que la condonación implica un *animus donandi* en consideración a la persona. Con relación a la compensación, esta no puede excepcionarse por quienes no sean titulares del crédito frente al cual el acreedor es también deudor, salvo que el titular haya cedido el crédito a sus codeudores.

Entre el acreedor y los codeudores pueden darse varias clases de vínculos jurídicos. Es posible que el acreedor mantenga una obligación sometida a plazo o condición con uno de los deudores, mientras que con los demás codeudores las obligaciones contraídas sean puras y simples. La existencia de obligaciones sometidas a modalidades, ya sea plazo condición, no destruye la solidaridad, pues antes de que una obligación sometida a condición se haga exigible a uno de los deudores o a este mismo, de ninguna manera podrá constreñir al cumplimiento de aquella que no es exigible, pues frente a esto se excepcionará el no acaecimiento de la condición o el no cumplimiento del plazo.

Siendo así, si uno de estos vínculos se encuentra viciado, la obligación se hace anulable, sin que se extienda al resto de los codeudores solidarios, y si uno de estos vínculos se extingue para uno de los deudores, no se entiende extinguida la obligación para los otros, ya que cada vínculo aunque está atado son independientes.

Los efectos, anteriormente enunciados, han sido señalados por la doctrina como efectos principales, y como efectos secundarios los siguientes, respecto a la prescripción, interrumpida frente a uno de los deudores se interrumpe respecto a los demás codeudores (art. 2540 C.C.); y si alguno de los deudores se constituye en mora, esta se extiende a los codeudores; si la cosa objeto de la prestación ha perecido por culpa de uno de los deudores solidarios todos están en la obligación de responder solidariamente por el precio. Pero la acción de perjuicios que da lugar a la mora o culpa sólo se interpondrá contra el deudor moroso o culposo (art. 1578).

En cuanto a las excepciones que pueden proponer los codeudores solidarios en virtud de las cuales se desconocen la existencia de la obligación o se quiere que la declaración de la extinción de la obligación sí existió, es conveniente hacer una enunciación preliminar de las clases de excepciones. Las excepciones pueden ser tanto previas como de fondo, las primeras buscan detener el proceso,

por el cual para este caso sólo importa las excepciones de fondo, que pueden ser reales y personales<sup>186</sup>.

Las reales son excepciones relativas a la parte de la obligación solidaria, pueden justificarse en los vicios que acarrea la fuente, es decir, están dirigidas contra la naturaleza de la obligación en sí. Son excepciones reales: la falta de objeto o el objeto ilícito, la causa ilícita, los vicios de formas según la naturaleza del acto. Hay excepciones reales fundadas en ciertos modos de extinción de las obligaciones de pago, novación, confusión, prescripción. Es usual que sean denominadas excepciones reales comunes, puesto que pueden alegarlas todo los codeudores solidarios.

Las excepciones personales son las que se fundan en los vicios de la fuente, como la incapacidad o los vicios del consentimiento, sin embargo, sólo pueden ser excepcionadas por el beneficiario de la nulidad, es decir, en cuyo favor de quien debe ser declarada. Algunas otras excepciones personales corresponden también a ciertos modos de extinción de las obligaciones, pero sólo son susceptibles de ser alegadas por el deudor beneficiado. Con relación a los efectos internos, una vez disuelta la obligación, el deudor solidario que cancela la totalidad de la deuda se subroga en los derechos del acreedor, (*art. 1668 n.3º*), frente a este los demás codeudores deben responder conjuntamente por la deuda, es decir, fragmentada en cuotas, como anteriormente lo mencionamos, en la prestación existen dos momentos, débito y responsabilidad, con base en esto, insistimos, el hecho de que un deudor lo sea con respecto a toda la obligación no significa que deba su patrimonio soportar la deuda entera. Este reparto puede hacerse a prorrata en partes iguales o desiguales, siempre y cuando se obedezcan las cláusulas del convenio fuente de la solidaridad.

Si entre los codeudores uno de ellos es declarado insolvente, la cuota de este se transmite a los deudores, aumentándose las cuotas de los demás excluyendo como es natural a quienes el acreedor haya exonerado de la deuda. Se establece de esta manera ya que la adquisición de una obligación solidaria conlleva a responder por la totalidad de la deuda y por ende, el deudor tiene el derecho de exigirla completa, de modo que la insolvencia de uno de los deudores afecta a los codeudores pero no tiene incidencia en el derecho que adquiere el acreedor.

.....  
186 Autores como Vodanovic incluyen además un tercer grupo de excepciones, además de las comunes (o reales) y las personales, las denominadas excepciones mixtas, que son aquellas que no obstante ser personales pueden hacerse valer por aquellos que no las poseen. Vodanovic, Antonio. *Op., cit.*, P. 104-105.

Hemos señalado como última obligación con pluralidad de sujetos la obligación *indivisible*, en esta, aunque la prestación no se adquiere solidariamente, no puede cumplirse por partes debido a que la naturaleza del objeto lo impide, pues si la división se realizara, el objeto perdería su esencia o utilidad. Empero, si la obligación tiene un objeto naturalmente divisible, aun así la prestación puede ser indivisible, ya sea en virtud de la ley o del convenio de las partes, encontrándonos ante un caso de indivisibilidad intelectual. La indivisibilidad sólo se da en el caso en que en uno de los extremos del vínculo obligatorio exista pluralidad de sujetos, es decir, único acreedor, pluralidad de deudores o único deudor, pluralidad de acreedores.

En concordancia con lo anterior la indivisibilidad puede ser tanto natural, como legal y contractual. En el primer caso, en donde lo que importa es la naturaleza del objeto, se encuentran las obligaciones de hacer y no hacer. En cuanto a las primeras, la construcción de una casa, por ejemplo, presupone la casa totalmente finalizada para que pueda prestar una utilidad, aunque el trabajo puede dividirse por partes la prestación final es indivisible. Respecto a las obligaciones de no hacer, la mínima contravención de ellas supone un incumplimiento. Siendo así, es imposible esperar un cumplimiento parcial de estos dos tipos de obligaciones porque la ejecución del acto debe ser completa.

La indivisibilidad legal, obedece en principio a razones de equidad y conveniencia, hacen parte de este criterio las obligaciones de construir servidumbres, porque aunque son naturalmente indivisibles, si la ley autorizara a los propietarios a construcción de manera separada, el predio dominante podría verse afectado ante la construcción inconclusa o imperfecta o ante la falta de acuerdo de quienes se ven obligados. En materia de derecho civil español, las obligaciones de dar alimentos están legalmente consideradas como indivisibles, ya que aunque los deudores dividen la pensión en cuotas, el juez, en caso de extrema necesidad, puede exigir a uno de los deudores el cumplimiento total de la prestación<sup>187</sup>.

Cuando la indivisibilidad proviene del acto jurídico, se presume que aunque la prestación es perfectamente divisible, esta asume el carácter de indivisible porque las partes así lo han convenido. Las partes en la mayoría de los casos buscan revestir la obligación de esta manera para poder así obtener mayores garantías y respaldos frente al cumplimiento de la obligación.

.....  
187 Puig Peña, Federico. *Op., cit.*

La voluntad de las partes, bien se sabe, puede ser tanto expresa como tácita, respecto a la primera no hay mayores inconvenientes, el numeral 4°, inciso 2° del artículo 1583 del Código Civil al proscribir el pago por partes, está estipulando expresamente que el cumplimiento de la prestación en este caso indivisible. Cuando la voluntad es tácita, deben analizarse las condiciones que rodean el motivo del acto jurídico y, se presumirá indivisible cuando la naturaleza misma de la obligación sea incompatible con la división. Retomando el ejemplo de la construcción de la casa, ya mencionado, si las partes no dicen nada, la misma naturaleza de la prestación hace inferir la indivisibilidad por los motivos que frente a este caso específico hemos expuesto. De igual manera, la entrega de un terreno se presume indivisible puesto que la escisión de la prestación puede ocasionar perjuicios al futuro propietario, si este espera realizar una construcción o negocio en un tiempo mínimo.

Los efectos de la indivisibilidad, al igual que los efectos de la solidaridad, deben analizarse desde su aspecto activo y pasivo. En cuanto a la parte activa, cada uno de los acreedores posee la facultad para exigir el cumplimiento total de la obligación (art. 1584 C.C.), este derecho puede ser transmitido por los acreedores a sus herederos, quienes también podrán constreñir la ejecución íntegra de la prestación. Se excepciona lo anteriormente dicho en el caso de la indivisibilidad convencional, aquí los herederos de los contratantes sólo podrán exigir la obligación conjuntamente.

Aunque la obligación sea indivisible, cuando existe pluralidad de acreedores, cada uno de ellos goza de una parte de la prestación, por lo cual es permitido que uno de los acreedores condone su parte en la deuda o reciba, en cambio de la cuota que le corresponde, algún dinero a modo de dación en pago. No obstante, ninguno de los acreedores está en el derecho de condonar o recibir algún precio a cambio de la totalidad de la deuda. En cuanto a los modos de extinción de las obligaciones, la totalidad de obligación indivisible sólo es susceptible de extinguirse mediante el pago o la prescripción.

La interrupción y suspensión de la prescripción que favorece a uno de los acreedores se extiende a los otros. No existe norma expresa que determine esta disposición, sin embargo, tal consideración encuentra su fundamento en dos tesis: la primera, se justifica en el artículo 943 del Código Civil que dispone que en materia de servidumbres si un predio pertenece a varios propietarios y uno de ellos se beneficia o se perjudica con la prescripción, de esta manera, se entenderá para todos; la segunda, advierte que la tesis anteriormente mencionada incurre en

un error al equiparar derechos reales con derechos personales; el hecho de que la prescripción beneficie o perjudique a los propietarios se deslinda del régimen al que pertenecen las obligaciones indivisibles, ya que si sólo se beneficiara a uno de los acreedores, este último podría exigir la obligación y negarse a transferirla a sus coacreedores argumentando que para ellos la acción ha prescrito.

Los efectos por el aspecto pasivo alcanzan una considerable similitud con las obligaciones solidarias, así mismo, cada uno de los deudores está en la necesidad de cumplir con la obligación absoluta, sin embargo, a diferencia de la obligación solidaria, el deudor demandado goza del beneficio de plazo, tiempo en que puede ponerse en contacto con sus codeudores para que contribuyan en el cumplimiento de la obligación. Pero este beneficio de plazo es de carácter restrictivo, ya que sólo puede ser invocado por el deudor demandado en la medida en que la prestación para su cumplimiento requiera de la concurrencia de voluntades de todos los deudores, si la prestación exigida puede llevarse a cabo sólo por el deudor demandado, este no puede respaldarse en el beneficio de plazo, sólo en la acción indemnizatoria contra sus codeudores.

Respecto a los codeudores, es decir, donde sólo el aspecto pasivo se encuentra con pluralidad de sujetos y el activo con un único acreedor, si es posible que los codeudores con consentimiento de este extingan la obligación por cualquier modo, pues el interés de los deudores es que queden libres frente a la obligación sin importar el modo que la extinga. La mora y la culpa, a diferencia de la solidaridad no se transmiten a los codeudores, ya que la indivisibilidad del objeto, o lo convenido o estipulado legalmente, no repercute en la acción de indemnizar los perjuicios de forma conjunta, sino que será el deudor responsable del incumplimiento el que deba indemnizar el daño, pero si se ha estipulado cláusula penal, el acreedor podrá exigir el monto de los perjuicios a cualquiera de los deudores.

El artículo 1583 C.C. enuncia los casos en que se exceptiona la divisibilidad en la obligación, algunos de ellos ya han sido mencionados, sin embargo, es conveniente estudiar los casos restantes. En materia de garantías se considera la obligación indivisible, ya que el deudor ha pagado parte de la deuda sólo podrá recobrar la cosa hipotecada o empeñada mediante la cancelación total de esta. Así mismo, si lo que se debe es un objeto de cuerpo cierto no puede darse cumplimiento a la prestación por partes.